



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; a treinta de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del expediente **0725/2020** propuesto en la vía del **JUICIO UNICO CIVIL (PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD)** por ***** , en contra de ***** , y encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, se dicta la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamentación:

Dispone el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Competencia:

Este Tribunal de lo Familiar es competente para conocer de este juicio, de acuerdo con el artículos **139** fracción **XIII** del código local de procedimientos civiles, ya que tratándose de un juicio para decidir sobre la pérdida de la patria potestad, es Juez competente el del domicilio que habite el menor de edad o incapaz de que se trate, siendo el caso que la menor ***** se encuentra en esta ciudad de Aguascalientes, de lo que deviene la competencia de este Juzgador.

Además, se sostiene competencia por razón de cuantía, materia y grado, de acuerdo a los artículos **2º, 35, 38** y **40** fracción **IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

III. La Vía:

La Vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

IV. Objeto del Pleito:

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el **objeto del pleito**. Así, en la especie se demandaron las siguientes prestaciones:

- a) Que se condene al demandado a la pérdida de la patria potestad sobre la menor *****.
- b) Que se condene al demandado a la pérdida del derecho de convivencias con la menor.
- c) El pago de gastos y costas.

Prestaciones que reclama en esencia bajo los siguientes argumentos:

Que procreó con el demandado a la menor ***** , quien nació el *vente de marzo de dos mil nueve*; que el demandado desde la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil quince y hasta la fecha, ha incumplido con su deber de proporcionar alimentos para su menor hija, con lo que ha comprometido su salud y seguridad; no obstante de que existe convenio judicial celebrado en fecha *quinze de abril de dos mil quince*, y ratificado ante la presencia judicial, en autos del expediente número ***** del Juzgado Tercero de lo Familiar en el Estado, ya que en la cláusula **tercera** se obligó a proporcionar el **veinte por ciento** de sus ingresos salariales; que su incumplimiento también se acredita con las constancias del diverso expediente referido; que de igual forma el demandado ha incumplido en su obligación de dar alimentos y su presencia física; que en el mes de abril al mes de mayo de dos mil veinte, la menor tuvo una enfermedad fuerte en la garganta, siendo atendida ya que la menor se vio muy grave pues presentaba síntomas muy parecidos al COVID-19, estando quince días en cama, que tuvo que realizarle varios estudios que tuvo que costear sola, así como



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

comprar medicamentos, y que a pesar de pedir ayuda al demandado no le proporcione dinero por lo que tuvo que pedir **CINCO MIL PESOS** prestados; que con el abandono de deberes del demandado desde hace cuatro años siete meses y a la fecha, ha comprometido su salud y seguridad de la menor; que además el demandado la ha dejado en abandono ya que desde hace cuatro años siete meses a la fecha tampoco la visita ni convive con la menor, no está al pendiente de sus estudios, y tampoco la apoya para estudiar, cuando ha estado enferma no la visita, por lo anterior, se configura la causal contenida en la fracción **IV** del artículo **466** del Código Civil del Estado, para que pierda la patria potestad de la menor.

Por su parte el demandado *****
emplazado que fue según constancia que obra a foja quince de los autos, en el término de ley no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

V. Estudio de la Acción:

Estima este Juzgador, que la acción de **Pérdida de la Patria Potestad** instada por *****
es **PROCEDENTE**, como se verá a continuación:

Primeramente, cabe puntualizar que la acción de pérdida de patria potestad intentada es procedente supliendo en forma total la deficiencia de la demanda.

En principio, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos fundamentales inherentes a los menores de edad, debe resolver la controversia atendiendo al principio de interés superior del niño y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud.

Esta afirmación encuentra sustento en los artículos **4** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño; **3, 4, 7 y 41** de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; **1, 3 y 5** de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes y **242 Bis** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de la Justicia de la Nación, señaló que el concepto de "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Sirviendo de apoyo legal a dicha aseveración la **tesis número 1a. CXLI/2007**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, página 265 del epígrafe siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Mayo de 2006, página 167, tesis 1a./J. 191/2005, que es del tenor literal siguiente:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

La actora, reclama la pérdida de la patria potestad que ejerce el demandado ***** , respecto de la menor ***** , fundando la misma en lo previsto por el artículo 466 fracción IV del Código Civil del Estado, precepto que dispone:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 466. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

...IV Por la exposición que el que la ejerce hiciere del menor de edad o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social.”

Y si bien es cierto, tal causal no encuadra en los hechos que señalada la accionante; sin embargo, de la narrativa de hechos se advierte que la causa de pedir la pérdida de la patria potestad lo es ante el abandono de sus deberes alimentarios y de convivencia, luego entonces, le resulta aplicable la fracción III del precepto en cita que textualmente dispone lo siguiente:

“...III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, seguridad o moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal;

La acción resulta **PROCEDENTE** acorde con la fracción III del numeral **466** del ordenamiento precitado, y suficiente para condenar al demandado ***** a la Pérdida de la Patria Potestad que ejerce sobre la menor de edad ***** , como se verá a continuación:

Para que proceda la causal a que se refiere la fracción precitada, se deben justificar aquellas conductas que se consideren: **1.-** Malas costumbres; **2.-** Malos tratamientos; **3.-** Abandono de deberes por parte del progenitor en agravio de los menores de edad; **4.-** Además de aquellos que comprometan la salud, seguridad o moralidad de los hijos.

Ahora bien, dispone el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”, por lo que en tal tesitura, para justificar los hechos invocados, la actora ***** presentó las siguientes pruebas:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CONFESIONAL, a cargo del demandado ***** , la que fue desahogada en audiencia de fecha *tres de mayo de dos mil veintiuno*, quien fue declarado confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales al tenor del pliego que es visible a foja cuatrocientos treinta y siete a cuatrocientos treinta y nueve de los autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **275** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, reconociendo fictamente como cierto: Que se ha abstenido de proporcionar algún cuidado, llevar a la escuela, proponerle atención médica, a su menor hija ***** , desde la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince; que ha descuidado la alimentación de su hija; que ha comprometido la salud de su hija con su abandono; que con su falta de acercamiento desde la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, ha comprometido la seguridad de su menor hija; que ha puesto en peligro a su menor hija al dejarla abandonada desde la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince; que ha dejado en el olvido a su menor hija; que tiene más de cuatro años siete meses sin proporcionarle alimentos a la menor, por lo que puso en peligro a la menor al dejarla sin alimentos; que desde la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince dejó toda la carga de alimentos de la menor a su madre ***** que ha tenido ingresos económicos desde la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, y no obstante se ha abstenido de proporcionar alimentos a la menor; que se ha abstenido de estar presente cuando la menor enferma; que carece de interés de convivir con la menor; que pretende convivir con la menor sin cumplir con sus obligaciones; que su convivencia con la menor puede comprometer su seguridad y tranquilidad de la niña. Confesión que produce los efectos de una presunción, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **339** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTAL, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de la menor ***** , el que es visible a foja siete de los autos, y que se valora de conformidad con lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, el que se obtiene que la menor es hija de las partes del presente juicio.

DOCUMENTAL, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, el que es visible a foja ocho de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

DOCUMENTAL, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, el que es visible a foja nueve de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

DOCUMENTAL, consistente en las copias certificadas del expediente ***** del Juzgado Tercero de lo Familiar en el Estado, misma que obra a fojas de la veinte a la cuatrocientos cuatro de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que se trata de un juicio que en la vía Única Civil ejercitando la acción de Convivencia, promovió ***** en contra de *****, respecto de la menor de edad *****; dentro de dicho expediente, obran copias certificadas del expediente ***** del índice Juzgado Tercero de lo Familiar en el Estado, relativo al Procedimiento Especial de Alimentos promovido por ***** en contra de ***** alimentos a favor de la menor *****; dictándose en éste Procedimiento Especial, la Sentencia Interlocutoria de fecha *cuatro de diciembre de dos mil doce*, visible a fojas noventa y seis a noventa y nueve de los autos, que condeno a ***** al pago de una pensión alimenticia



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

provisional a favor de la menor ***** del veinte por ciento de sus percepciones; dentro del primer expediente *****, las partes en audiencia de fecha *quince de noviembre de dos mil trece*, celebraron CONVENIO JUDICIAL, el cual es visible a fojas de la ciento cuarenta y dos a la ciento cuarenta y cuatro de los autos, respecto de la custodia provisional de la menor ***** a favor de su madre y convivencias provisionales entre la menor referida y su padre, de forma supervisada en el *****; de éste primer expediente también se advierte el oficio expedido por el ***** de fecha *diecinueve de noviembre de dos mil trece*, en el que rescinden el contrato laboral a *****; dentro del diverso *****, en fecha *cuatro de junio de dos mil catorce*, se dictó Sentencia Interlocutoria de fecha *cuatro de junio de dos mil catorce*, en la que se condeno a ***** a pagar a favor de la menor ***** el veinte por ciento de sus percepciones; visible a fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cuarenta y ocho de los autos, obra el CONVENIO JUDICIAL celebrado por las partes del presente juicio dentro del diverso *****, en el cual se pactó en sus cláusulas **SEGUNDA, TERCERA y CUARTA**, lo relativo a la custodia definitiva a favor de la madre, los alimentos a favor de la menor a razón del veinte por ciento de las percepciones del progenitor, y convivencias entre la menor y su progenitor vigiladas en *****”.

DOCUMENTAL, consistente en la copia fotográfica a color de la receta médica expedida por el Doctor ***** , la que es visible a foja once de los autos, la que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, este Juzgador le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de un documento privado se hacía necesario que la verdad de su contenido se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se actúa y por tanto no aporta algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

DOCUMENTALES, consistentes en los Reportes de Evaluaciones expedidos por el *****de ***** , los cuales son visibles a fojas doce y trece de los autos, los que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene las calificaciones de la menor.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de los testigos ***** y ***** , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *cuatro de marzo de dos mil veintiuno*, en la que las referidas manifestaron lo siguiente:

Por lo que ve a la primera de las mencionadas, dijo ser prima de la actora, y conocer al demandado desde el año dos mil dos en noviembre porque comenzó una relación con ***** que las partes tienen una niña ***** quien tiene once años de edad y a quien conoce; que sabe que quien le proporciona alimentos a la menor de toda la vida ha sido la actora, se ha encargado de darle todo lo necesarios y después de hace aproximadamente cinco años que se ha visto presionada ya que ***** desde la segunda quincena del año dos mil quince dejó de proporcionarle, lo sabe por la convivencia seguida que tienen, se da cuenta cuando va a su casa en la despensa, la falta de alimentos para la niña, en el refrigerador, la carencia de ropa para la niña, su calzado y porque siempre se da cuenta de que a él nunca lo ha visto ahí en la casa, por las visitas seguidas que le hace la testigo se da cuenta de todo lo que le hace falta y ella se ve batallando más que nada porque anda pidiendo dinero a la familia, inclusive a la testigo le ha pedido cuando tiene necesidad; que sabe que no recibir los alimentos de parte de su padre, a la menor le ha afectado en su salud, la niña se desmejoró, inclusive estuvo muy grave de salud en abril de dos mil veinte, el veintitrés de abril fueron su tía Lupe y la testigo a visitarla, pasó por ella y llegaron como a las siete de la noche, se dieron cuenta de que la niña estaba muy malita porque traía vomito, la vieron vomitar, diarrea, inclusive traía hasta falta de respiración y traía fiebre porque se le veía muy roja su carita, se acercó con ella y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

todo y abrió su boca y le vio su garganta bastante irritada, roja y la niña se veía muy malita y débil entonces la testigo platico con la actora y con la tía le dijo que la llevara a atender pero la actora le dijo que no tenía, que le habían recomendado un pediatra muy bueno, entonces ya se pusieron de acuerdo, le comenta que no tiene dinero y la testigo en esa ocasión le prestó cinco mil pesos porque yo los tenía, porque ya saben que es doctor, medicinas y se genera un costo y ya ella la lleva al día siguiente el veinticuatro de abril de dos mil veinte al doctor ahí en ***** y ya después platicando, la testigo fue a visitarla al día siguiente que regresa del doctor y la niña siguió con los mismos síntomas muy débil, de hecho le duro bastante la enfermedad porque fue desde el veinticuatro de abril al ocho de mayo y estuvo la testigo yendo constantemente esos días para ver como seguía la niña y ninguno de los días vio al señor ***** presentarse para preguntar por la niña, en ninguno de esos días lo vio, inclusive la niña le preguntaba a la actora que si iba a ir su papá que si ya le había marcado y ella en una de esas ocasiones de ver a la niña tan desesperada le marca y la respuesta de él fue “No puedo, después voy”, y nunca fue; que al domicilio que fue a visitar a la menor es en ***** , ahí viven solamente ***** y la niña *****; que con la falta de alimentos el padre a puesto a la menor en peligro de sus estudios, fue en el dos mil dieciocho cuando ***** entra al cuarto año de escuela, para a mediados del mes de septiembre pasa una situación que llegaron a la escuela porque su niño estudiaba ahí en esa escuela, llegó para dejar a su niño y se encuentra a su prima y a la niña ***** para dejarlos ahí en la escuela, cuando se acerca la directora y le niega el paso a la niña que ya no puede entrar porque no tiene lo necesario, no traía uniforme, entonces le dice que no y su prima le dice que le diera un poco de tiempo para ver cómo podía resolverlo pero la directora le dijo que no podía porque eran reglas de la escuela y como su tía **** trabaja ahí como maestra, su prima le hizo la seña para que su tía se acercara y le pudiera ayudar con la situación que estaba pasando, cuando llegó su prima le comento lo que estaba pasando y su tía le dijo a la directora



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que si le podía dar un poquito más de días y la directora se negó rotundamente y su prima desesperada se agarro llorando y nuevamente agarro el teléfono para marcarle a *****y comentarle por la situación que la niña estaba pasando y escuchó que él dijo: “No me importa, hazle como quieras, yo no tengo” y ya su prima con escucharlo mejor le colgó, que la testigo trató de calmarla y le dijo que no se preocupara que algo habrían de hacer y le prestó nuevamente la cantidad de tres mil pesos para que le comprara sus uniformes que es de gala y deportivo, sus tenis, zapatos, libretas, colores, su lista de útiles para que la niña pudiera entrar a la escuela, porque perdió un mes de clases por falta de dinero; que la menor estudia en la escuela *****, está en calle *****; que sabe que el demandado ha dejado de tener contacto con la menor desde que dejó de proporcionarle alimentos que fue en la segunda quincena de diciembre del año dos mil quince, ya no ha vuelto a buscar a la niña, no se preocupa por ella ni nada, que por la relación que tiene con su prima va muy seguido a su casa y nunca ha visto a ***** que vaya a la casa.

Y la segunda de las mencionadas dijo que la actora es su sobrina, y conoce al demandado desde el año dos mil dos en el mes de noviembre porque era pareja de su sobrina *****; que las partes procrearon una hija ***** de once años de edad a quien conoce; que sabe que quien proporciona alimentos a la menor es la actora, lo sabe porque frecuentemente la visita; que el demandado no da alimentos a la menor, no le da ya tiene más de cinco años, como en la segunda quincena de diciembre del año dos mil quince que ya no le da, lo sabe por lo mismo de que la frecuento muy seguido y con lo que ***** gana no le alcanza para cubrir las necesidades de la niña; que sabe que la falta de alimentos por parte del demandado a la menor ha puesto en peligro su salud de ésta, porque en una ocasión ella se puso muy malita, fue en el año dos mil veinte en el mes de abril precisamente el veintitrés, pasó por su sobrina *****, llegaron a casa de su sobrina ***** a visitarla a las siete de la tarde y se dieron cuenta que la niña estaba muy malita, traía una infección muy fuerte en la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

garganta y temperatura la traía muy alta, era de treinta y nueve con cinco y traía diarrea y vomito, ese día se dieron cuenta de que su sobrina *****no contaba con dinero y ya su sobrina **** fue la que le prestó cinco mil pesos, estuvieron un rato ahí con ella y al día siguiente ya lleva a la niña con el doctor, estuvo aproximadamente enferma la niña quince días, ***** estuvo gastando en esos días para la salud de la niña, sabe que durante ese tiempo el señor ***** no se presentó para darle apoyo a su sobrina, que visita a la actora y a la menor muy seguido; que el domicilio en que fue a visitar a la actora es en *****

ahí viven ellas dos; que la falta de alimentos a la menor ha puesto en peligro sus estudios, varias ocasiones yo como ***** no contaba con dinero, la testigo pasaba por la niña para llevarla a la escuela ya que no contaba la niña con sus uniformes, ese día llegaron a la escuela y las dejó en la puerta principal a las dos, o sea a su sobrina y a *****la testigo entra por el estacionamiento, ya cuando entra a la escuela se dio cuenta que su sobrina no podía ingresar a la niña porque no la dejaban entrar por la falta del uniforme, también se dio cuenta cuando ella le marcó al papá de la niña y ahí él le contesto que no tenía para darle, esto fue a mediados de septiembre del año dos mil dieciocho, su sobrina ***** se puso estresada y comenzó a llorar por motivo de que no dejaban entrar a la niña y su sobrina **** fue quien le prestó dinero, fueron tres mil pesos, y por este motivo la niña aproximadamente un mes no puedo entrar a la escuela, la niña perdió sus clases por ese motivo; que sabe que el demandado no ha apoyado a la actora, lo que sabe por lo mismo que se frecuentan seguido y se comunican por teléfono y ella le platica, también sabe que ***** tampoco se ha acercado para convivir con la niña o para saber qué necesidades tiene o que le pasa; que la menor estudia en la escuela ***** , lo que sabe porque la testigo trabaja ahí.

Testimonio al que se concede eficacia probatoria ello en términos de lo dispuesto por el artículo **349** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que las testigos son



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

contestes en señalar que la menor ***** , vive con la accionante y que es ella quien se hace cargo de cubrir todas las necesidades del menor y que el demandado ha incumplido con sus obligaciones de padre ya que desde la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince no ha vuelto a buscarla a la menor para convivir con ella ni proporcionarle alimentos.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *cuatro de marzo de dos mil veintiuno*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo que de las actuaciones judiciales se desprenden las siguientes:

1) Que en audiencia a que se refiere el artículo **242 bis** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de fecha *siete de julio de dos mil veintiuno*, fue escuchada la menor ***** , vía remota por medio de la plataforma denominada "ZOOM", con la participación de la Psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado Licenciada ***** , la Agente del Ministerio Público de la Adscripción Licenciada ***** y la Tutriz Especial Licenciada ***** , y en ella la menor dijo:

*"... me llamo ***** , tengo doce años de edad, estoy en sexto año de primaria, ya casi salgo de vacaciones, no nos han dicho qué día salimos de vacaciones, mi escuela se llama *****" que está por el ***** , las clases las tomo por una aplicación a la que me conecto, no es todos los días, solo cuando el maestro nos dice, desde que inició la pandemia tomo clases así, voy a pasar a secundaria, me inscribieron en la ***** , a veces saco nueve o así, cuando me va mal me saco ocho, no tengo todo listo porque todavía no nos han dicho bien, no sé cuándo inicio clases, nos dijeron que ya iba a ser presencial, sí quiero ir a la secundaria; yo vivo con mi mamá que se llama ***** , nada más nosotras dos, mi dirección es ***** , creo que es el ***** , está cerquita de segundo anillo por el norte, hay ***** , no tengo mucho viviendo ahí, estábamos viviendo en otra casa pero nos venimos para acá porque*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

esa casa se va a vender, tenemos como unos seis meses aquí, antes vivía en otra casa, siempre hemos vivido mi mamá y yo, nada más nosotros dos porque no tengo hermanos; mi papá se llama ***** y no vive conmigo desde que yo tenía tres años, él tiene su casa que está cerca del ***** , no me sé la dirección, sí he ido a su casa, la última vez que fui fue como cuando tenía seis años, fui porque él había venido por mí y le pidió permiso a mi mamá para sacarme a pasear y me llevo a su casa, esa vez me llevó al parque y salimos un rato y me llevo a la casa, a veces estábamos bien en contacto con mi papá, pero luego llegaba por mí y lo veía unos días y se desaparecía después, no sé por qué, él no me decía nada de eso, mi papá iba a verme a mi casa, siempre iba a mi casa, hace como dos años hice mi primera comunión y vi a mi papá, y me dijo que íbamos a estar en contacto, y se quedó unos días y después se fue y no supe de él, esa vez lo vi en mi casa, la última vez que vi a mi papá y conviví con él fue como en agosto del año antepasado, en el dos mil diecinueve que fue lo de la primera comunión, vi a mi papá en mi casa, él llegó y le dijo a mi mamá que quería estar en contacto conmigo, siempre que nos veíamos mi papá y yo, lo veía y se iba, lo veía y se iba, y ya, a veces cuando él iba por mí yo no me quería ir pero no me animaba a decirle que no y me iba con él, no sé por qué no me quería ir, es que no lo siento como si fuera mi papá porque he convivido muy pocas veces con él y no le tengo confianza, una vez mi papá me contacto por una plataforma de internet pero me dejó de hablar, no sé por qué lo hará, cuando yo necesito dinero mi mamá me da dinero, ella es Licenciada, ahorita ella está trabajando por su cuenta, mi papá también es Licenciado, yo quiero ser veterinaria, en mi casa tengo dos periquitos y dos palomas y yo los cuido, mi papá no le da dinero a mi mamá, lo sé porque siempre cuando necesitaba comprar cosas de la escuela mi mamá era la que iba y compraba la cosas y mi papá nunca le ha dado dinero; mi primera comunión fue entre julio y agosto, fue en tiempo de pandemia, todos estábamos con cubrebocas y así pero sí la pudimos hacer, esa vez que vi a mi papá solo lo vi y me sacó a pasear y me sentí como rara porque cuando llegó y lo dejé de ver sí me sentí triste,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*siempre que nos vemos representa como un desequilibrio emocional para mí, cuando nos volvemos a ver y se va, yo me pongo triste, me enojo de todo y así, en la escuela nos enseñan a hablar más formal, por eso sé esa palabra de desequilibrio emocional, mi mamá es abogada y mi papá también, mi mamá me explicó que iba a hacer este proceso y que era para que yo estuviera bien por lo mismo de que siempre que veía a mi papá me ponía mal, me preguntó qué opinaba y yo le dije que sí, que estaba bien, mi mamá me dijo que la cita de hoy fue para decir lo que yo siento, no me dijo qué tenía que decir, solo que no me pusiera nerviosa. Con mi mamá me llevo bien, a veces para hacer la tarea batallamos poquito porque como llevamos mucho tiempo desde la pandemia, ya me aburre la tarea, no me dejan mucha tarea pero ya no quiero, sí convivo con más gente, tengo abuela, tíos, primos, todos están en ******, cuando mi mamá trabaja mi abuelita me cuida, vive como a dos cuadras, a veces yo me voy con mi abuelita y a veces ella viene a mi casa.”*

2) Por su parte, la Psicóloga *****rindió su dictamen como lo exige el artículo **242 bis**, fracción **V** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quien en esencia dictaminó lo siguiente:

*“...Con base en lo anterior dictamino que la adolescente ***** está ubicada en persona, tiempo y espacio, como es adecuado a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, tiene conciencia lucida, sus periodos de atención son adecuados para su edad, su memoria se encuentra conservada, no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con el lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad y tiene un buen nivel de socialización.*

Con base en lo anterior, se observa que la adolescente cuenta con el desarrollo esperado para su edad, pero este aún no es suficiente para que comprenda cabalmente el trámite que se realiza respecto de la pérdida de la patria potestad, pero si expresa libremente su opinión durante la audiencia.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*Del dicho y la observación de la adolescente se advierte que es presentada en condiciones de higiene y aliño personal adecuadas de lo que se deduce que ha estado recibiendo los cuidados y las atenciones necesarias dentro del entorno familiar en el que se desenvuelve, el cual está constituido por su madre, asimismo, con apoyo de su abuela materna, quien menciona está al pendiente de ella mientras su progenitora se encuentra laborando. Respecto de su estado emocional la adolescente se encuentra actualmente equilibrada en el entorno familiar en el que se encuentra, mencionando que la última vez que vio a su padre fue en el dos mil diecinueve cuando hizo su primera comunión, sin embargo, a partir de ahí y en situaciones pasadas solo vio a su padre de manera intermitente, refiriendo que al momento de tener contacto con éste como no es frecuente y ella así lo hubiera querido, desencadena que ella se sienta desequilibrada, triste y con actitudes de enojo, observándose una carga emocional que se refleja al momento de estar hablando de esta situación. Asimismo, de su discurso se puede inferir que no existe un vínculo afectivo entre su padre ***** y la adolescente ***** , ya que no se ha suscitado una convivencia frecuente, ni comunicación por la cual mantengan contacto, asimismo, del dicho de la niña se observa que es su madre quien se encarga de cubrir los gastos que la misma requiere.*

*Por lo anterior y en aras de favorecer el interés superior de la niña y promover su sano desarrollo y crecimiento, tomando en cuenta además que según lo que consta en el expediente el progenitor no se ha pronunciado o mostrado interés es que desde el punto de vista psicológico no se encuentra ningún inconveniente en que se lleve a cabo la prestación solicitada, no obstante se sugiere a la madre ***** tomar en cuenta y atender a las necesidades emocionales que su hija presenta, lo cual puede ser a través de un proceso terapéutico, lo cual le ayude a trascender las emociones derivadas de las vivencias familiares por las que ha pasado, esto con el fin de beneficiar al estado anímico y favorecer a su autoestima y personalidad.”*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los citados artículos **242 Bis** fracción **V**, **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar repuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

3) Mientras que la Licenciada *****, Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, y la **Licenciada *******, tutriz especial de la menor de edad, quienes a voz de la primera de ellas señalaron:

*“... que tomando en cuenta la opinión de la adolescente y atendiendo al dictamen emitido por la perito en psicología adscrita a Poder Judicial, manifestamos conformidad para que se declare procedente la pérdida de la patria potestad que ejerce el señor ***** sobre la menor de edad *****.”*

*Lo anterior ya que de las pruebas ofrecidas por la actora, se desprende el abandono de deberes del demandado ***** respecto de su hija *****; asimismo, el hecho de que dicho demandado fue notificado sin que haya dado contestación, se advierte el desinterés del mismo.”*

Y por último la actora ***** , quien a través de su abogado patrono, manifestó:

“... en relación a la recomendación que hace la psicóloga, solo quiero manifestar que la niña sí está bajo un tratamiento psicológico desde los cinco años aproximadamente, ha estado con una psicóloga, después la dieron de alta y actualmente mi niña está en proceso terapéutico, nada más quería informar eso.”

Actuaciones todas estas a las que se concede eficacia probatoria plena, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que la misma se hicieron ante una autoridad en ejercicio de sus funciones.

El demandado ***** , no ofreció pruebas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **186** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este Juzgador en forma oficiosa recabo el siguiente medio de prueba:

DICTAMEN DE TRABAJO SOCIAL rendido por la Trabajadora Social Licenciada ***** , en su carácter de Perito en Trabajo Social adscrita a la **PROCURADURÍA DE PROTECCION DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA DIF ESTATAL**, practicado en el domicilio de la menor ***** , en el cual se desprende que: Una vez que precisó el objeto del dictamen; metodología, visita directa llevada a cabo en el inmueble ubicado en la calle ***** , se obtiene lo siguiente:

Integración familiar de quienes habitan en el inmueble son: ***** , cuarenta y cuatro años de edad, padastro, preparatoria, casado, mecánico; ***** , treinta y siete años de edad, madre, Licenciatura, casada, abogada; ***** , doce años de edad, caso índice, primaria, soltera, estudiante.

En relación con la **ocupación**, de los integrantes de la familia:

* ***** , cónyuge de la señora **DEBBIE**, trabaja desde hace seis meses en el Estado de Pensilvania, E.E.U.U., como mecánico; su aportación económica al hogar es de aproximadamente **DIEZ MIL PESOS** mensuales, por lo que es el principal proveedor económico de la familia.

* ***** , se desempeña como abogada particular en materia de mediación, trabaja alrededor de tres o cuatro horas al día, de lunes a viernes y sus ingresos ascienden a un mínimo de **TRES MIL PESOS**, y un máximo de **SIETE MIL PESOS** al mes, actualmente



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

funge como la jefa de familia, puesto que su cónyuge reside desde hace seis meses en E.E.U.U.

* ***** , la menor culminó sus estudios de primaria en la Escuela "*****" y está por ingresar al primer grado de secundaria en la ***** , ubicada en ***** la cual se encuentra a catorce punto ocho kilómetros del domicilio donde reside la menor; la menor se encuentra en buen estado de salud y asiste a terapias psicológicas al ***** , ubicado en la calle *****

En cuanto al rubro de condiciones, servicios y equipamiento del hogar, la vivienda donde reside la menor ***** al lado de su madre ***** se encuentra ubicada en la ***** de la ciudad en un área urbana del Sector Popular, el inmueble es alquilado por la familia desde hace seis meses; se trata de una casa de interés social de un nivel que se distribuye en dos recámaras, un baño completo, sala-comedor, cocina, patio trasero y cochera; la vivienda tiene acceso a un sistema de alumbrado público, agua potable, drenaje, luz eléctrica, y gas, así como acceso al servicio de internet por contrato; en cuanto al equipamiento se considera que es básico, ya que, cuenta con el mobiliario y los electrodomésticos indispensables para facilitar la vida en el hogar; de igual manera, existen camas suficientes en la vivienda para el número de integrantes que viven en ella y la menor en cuestión tiene una recámara propia lo suficientemente acondicionada; las condiciones de orden e higiene en el interior de la casa son las adecuadas, de manera que no existe suciedad o acumulación nociva que pudiera representar un riesgo sanitario para la menor; en conclusión, no se detecto por parte de trabajo social alguna situación que pudiera representar un riesgo inminente para la menor **DANNA CAMILA IBARRA MORENO**, por el hecho de vivir en el domicilio de su progenitora.

Por lo que ve a la situación económica de la familia, el ingreso mensual a nivel familiar es de **QUINCE MIL PESOS** variable; el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

egreso mensual es de **ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS.**

Probanza esta con valor pleno ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **347** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el referido dictamen cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo **300** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De todo lo anterior se obtiene, tal como fue concatenado con la prueba Testimonial, Documental ofertada por la parte actora, el estudio de trabajo social, y la opinión de la menor, que la infante ***** no convive con el demandado ***** , ni satisface sus necesidades económicas, afectivas y de convivencia, pues incluso la menor, quien a la fecha cuenta con doce años de edad, refiere que durante los años de su vida ha tenido pocas convivencias con su progenitor, y que éstas fueron intermitentes, refiriendo tener un contacto poco frecuente, lo que acorde con el dictamen de la perito en psicológica, desencadena que ella se sienta desequilibrada, triste y con actitudes de enojo, observándose una carga emocional que se refleja al momento de estar hablando de la situación, con lo que se demuestra el abandono de padre hacia la menor.

Ahora bien, el artículo **466** fracción **III** del Código Civil del Estado establece:

“La patria potestad se pierde por resolución judicial:...

...III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, seguridad o moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal;

En el caso que nos ocupa, según se advierte del acervo probatorio que fue motivo de estudio, de manera especial las pruebas a que se hizo mención en los párrafos que antecede, y la propia opinión de la menor, que el demandado ***** , ha abandonado sus deberes de padre que tiene con la referida menor, ya que ha dejado de convivir con ella desde el año dos mil diecinueve y las pocas



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

convivencias que tuvo anteriores fueron intermitentes y de poco tiempo, siendo la accionante quien se ha encargado de solventar las necesidades de la infante, pudiendo comprometer con ello la salud, seguridad y valores del menor. Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la tesis jurisprudencias cuyo título se transcribe:

“PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DE EL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTÍCULO 444, FRACCION III DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)”.

En corolario a todas las consideraciones que anteceden, se desprende que son dos elementos que deben acreditarse para la pérdida de la patria potestad que se sustenta en la fracción III del numeral **466** del Código Civil del Estado, a saber:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de asistencia por parte del demandado.
- b) Que tal abandono comprometa la salud y seguridad del menor.

En relación con el segundo de los puntos, como ya quedo definido con la tesis Jurisprudencial antes apuntadas no es indispensable que se acredite el menoscabo de la salud y seguridad de la menor ***** , luego entonces, queda por acreditarse el primero de los elementos.

Al efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora apporto los elementos de prueba que ya fueron motivo de valoración sin que el demandado hubiese ofertado elementos de prueba que desvirtúen el incumplimiento en que lo sitúa la parte actora, de manera especial el abandono en que tiene a la menor al no cumplir con sus obligaciones de padre; y por el contrario, el incumplimiento de padre se demuestra con la prueba TESTIMONIAL aportada por la parte actora, la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

DOCUMENTAL consistente en las copias certificadas del expediente número ***** del Juzgado Tercero de lo Familiar en el Estado, específicamente en el sentido de que las partes en el expediente diverso celebraron convenio respecto de las convivencias y alimentos de la menor ***** con y por parte de su padre ***** , en forma supervisada, y que posteriormente fue el servicio entrega recepción, según se desprende de la foja trescientos ochenta y uno de los autos, del cual se desprende que se vinieron dando en forma regular hasta el *cinco de diciembre de dos mil quince*, y en cuanto a los alimentos, según informe de las copias certificadas del expediente diverso, -foja *trescientos ochenta y dos de los autos*-, el demandado causo baja como servidor público desde el *quince de diciembre de dos mil quince*; y la opinión de la propia infante, de las que desde luego se obtiene el abandono de sus deberes, por parte de ***** , que pudieran comprometerse la salud, seguridad o moralidad de la menor ***** , aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal, toda vez que es obligación del padre velar por el sano desarrollo físico y emocional del menor, así como coadyuvar con la progenitora en las cuestiones relativas a la salud, la seguridad, moralidad y educación de la menor ***** , ya que de no ser así se comprometen los mismos al dejarla en total abandono, y que de no ser por la accionante ***** , se pondrían en peligro dichas necesidades básicas de la infante.

VI. Se Resuelve:

Por todo lo anterior, se acreditan los extremos de la acción instada por ***** , para que se le otorgue en forma exclusiva la patria potestad de la menor ***** , lo anterior tomando como principio rector el interés superior de la menor de edad, supliendo la queja en toda su amplitud en beneficio de la infante referida, y en atención a lo recomendado por la Psicóloga adscrita al Poder Judicial, la Representación Social y la Tutriz Especial, de que el menor permanezca al lado de su madre y se declare la procedencia de la prestación reclamada.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo que hace a la pretensión de la parte actora, en el sentido de que como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, se condene a ***** a la pérdida del derecho de convivencia, ésta resulta improcedente, lo anterior es así, en atención a lo siguiente:

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, el hecho de que su progenitor haya perdido los derechos inherentes a la patria potestad, no impide, necesariamente que siga conviviendo con sus hijos, porque es un derecho que subsiste en relación con dichos infantes, siempre y cuando no resulte perjudicial para ellos.

Por otro lado, conforme a lo establecido por el artículo 440 del Código Civil del Estado, no pueden impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre los menores de edad y su progenitor, sin que exista una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con sus hijos menores, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos, con la finalidad de que los menores de edad tengan un desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental de los menores a que cuando estén separados de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre sus hijos, sino que el dato destacado es que la menor viva



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

separada de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezcan en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Esto así ha sido definitivo por el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la novena época, localizable bajo el registro 164285, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, de julio de 2010, Tesis: I.3o.C.821 C, página: 2006, que señala al rubro:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO IMPLICA LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO DEL MENOR A LA CONVIVENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE Y 416 BIS VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE). La patria potestad es un conjunto de facultades, derechos y deberes que existen entre el o los progenitores y su descendiente menor de edad, que tiene como objeto la educación, asistencia y protección de su persona y bienes. Si las facultades, derechos y deberes que puede ejercer el progenitor se bifurcan en cuanto a la persona y bienes del menor hijo, y la sanción civil establecida relativa a la pérdida de la patria potestad no hace alguna distinción, debe concluirse que esa pérdida implica los derechos y facultades otorgados al ascendiente, intrínsecos al ejercicio de la patria potestad. El artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial el dos de febrero de dos mil siete, indica que los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. Sobre esta base, se dispone que no podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes, y si hubiere oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo familiar



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. La norma es clara y expresa en cuanto a que sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia indicado, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. Y se ordena que el Juez de lo familiar incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma. Luego, la pérdida del derecho de convivencia sólo puede tener como fuente una determinación judicial, atendiendo a las circunstancias del caso, y las modalidades de su ejercicio quedar sujetas a lo que el Juez determine, por lo que no puede suponerse o desprenderse implícitamente aquella consecuencia jurídica sino que, acorde con el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, el Juez debe expresar los motivos y fundamentos de ello, y será perfectamente compatible con la posibilidad de que existiera la pérdida de la patria potestad. Esa norma que regulaba el derecho de convivencia fue objeto de una reforma el dos de febrero de dos mil siete, para quedar ubicado en el artículo 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que el derecho de convivencia que se regula es el habido entre progenitores e hijos que estén bajo la patria potestad, aun cuando no vivan bajo el mismo techo y ascendientes e hijos y sólo si existe oposición, el Juez de lo familiar debe resolver, atendiendo al interés superior del menor, previa audiencia de este último. De lo expuesto no aparece una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con el menor, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos. La intención del legislador con esa reforma legal se orientó por el contenido de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y la posibilidad de ofrecer al menor las oportunidades para su desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental del menor a que cuando esté separado de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre el mismo, sino que el dato destacado es que el menor viva separado de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezca en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Amparo en revisión 334/2009. 4 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499.”

Además, le resulta aplicable, la Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499, la cual al rubro dice:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO SE CONTRAPONA CON EL DERECHO DE VISITAS. Aun cuando la pérdida de la patria potestad lleve consigo la pérdida de derechos por parte de quien ha



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sido sancionado de esa forma, no puede afectarse a quien sin ser parte en la controversia, tiene derecho a convivir con el progenitor al cual se ha privado de la patria potestad, y que dada su minoría de edad no puede actuar sino mediante la representación de quien actuó precisamente como contraparte de aquél; por consiguiente, en respeto al derecho que tiene el menor de convivir con sus progenitores, aun cuando éstos ya no vivan juntos, derecho que se encuentra consignado en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual es signante este país, es de estimarse que corresponde al juzgador determinar lo procedente respecto a las convivencias familiares entre el hijo y el progenitor que ha perdido la patria potestad, a efecto de establecer si éstas son o no contrarias al interés del niño, y en su caso precisar las condiciones en que tal derecho se ha de ejercitar.”

Amparo en revisión 824/2005. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola”.

En ese sentido, y atendiendo al multicitado interés de la menor de edad ***** , esta autoridad determina que **se dejan a salvo los derechos de la referida menor**, para que con posterioridad si a su derecho conviene ejerzan su derecho de convivencia con su padre, más aun que éste es un derecho que ya existe y fue convenido por las partes a favor de la menor involucrada, en el diverso expediente ***** del índice del Juzgado Tercero e lo Familiar en el Estado.

VII. Pago de Gastos y Costas:

Por último, en lo relativo a los gastos y costas que solicita la actora, en el presente juicio se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la presente causa es de aquellas que necesariamente tiene que ser decidida por autoridad judicial, aunado a lo anterior el demandado no suscito controversia ni entorpeció el procedimiento, lo que hizo posible dictar la resolución definitiva dentro del presente negocio.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 179, 339, 340, 466 y demás relativos y aplicables del Código



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Civil, 1º, 23, 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 337, 338, 341, 346, 348, 349, 351, 352 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la Vía Única Civil y en ella la actora dentro ***** probó su acción de Pérdida de la Patria Potestad que ejerce el demandado ***** sobre su hija *****, al haber acreditado la causal prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado.

SEGUNDO. El demandado *****, no contesto la demanda entablada en su contra.

TERCERO. Se condena al demandado *****, a la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de su hija menor de edad *****.

CUARTO. Se declara que corresponde a ***** el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad de su menor hija *****.

QUINTO. Se dejan a salvo los derechos de la menor de edad ***** respecto a la convivencia con su progenitor, si a sus intereses de la infante conviene.

SEXTO. No se hace especial condena en costas atendiendo a los argumentos lógicos jurídicos precisados en el último considerando de la presente resolución.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Licenciado **GENARO TABARES GONZÁLEZ**, Juez Cuarto de lo Familiar de esta ciudad capital, asistido



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de su Secretaria de Acuerdos Interina, Licenciada **SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO**, quien da fe de las actuaciones y autoriza las mismas. Doy fe.

La sentencia que antecede, se publica en lista de acuerdos de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, lo que hace constar la Licenciada **SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO**, Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado. Conste.

L'LMOR/kerp*

La Licenciada Sandra Fabiola Salas Zermeño, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia del expediente 0725/2020 dictada en fecha treinta de agosto del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de dieciséis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.